



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304372020

Expediente : 00359-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **WILSON SEGUNDO SORIANO LOZANO**
Entidad : **COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS II – LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00359-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2020, interpuesto por **WILSON SEGUNDO SORIANO LOZANO** contra la Carta N° 0011-COP-CROII-LL-2020 notificada con fecha 7 de febrero de 2020, mediante la cual el **COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS II – LA LIBERTAD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con de fecha 30 enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero del año en curso el recurrente solicitó a la entidad información respecto a la habilitación profesional de la obstetra Patricia Rosa Mantilla Carrión.

Mediante la Carta N° 0011-COP-CROII-LL-2020 notificada con fecha 7 de febrero de 2020, la entidad refiere que no puede dar atención a lo solicitado porque el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las excepciones al acceso a la información pública respecto a solicitudes que impliquen entrega de información considerada como secreta, reservada o confidencial, y teniendo en cuenta que el Colegio Profesional tiene en reserva y custodia la información de sus colegiados la no puede ser revelada a ninguna persona a excepción de la titular o por orden los órganos jurisdiccionales, además porque la obstetra Patricia Rosa Mantilla Carrión no autorizó brindar la información.

Con fecha 10 de febrero de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que solicitó información sobre el estado de habilidad de una obstetra, lo cual le ha sido denegado, y que no ha solicitado constancia de habilidad o documento privado o personal.

Mediante la Resolución N° 010103972020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo

¹ Resolución de fecha 15 de junio de 2020, notificada a la entidad el 7 de julio de 2020.

generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito presentado con fecha 13 de julio de 2020, la entidad formuló sus descargos, ratificándose en su negativa de brindar la información solicitada por el recurrente, señalando principalmente que en cumplimiento de la Ley, Estatutos y demás Reglamentos de la entidad, le curso carta a la obstetra Patricia Rosa Matilla Carrión, en la que se le comunica que el recurrente se encuentra solicitando información y se le pide su consentimiento para brindar la respectiva información, sin embargo la mencionada obstetra respondió señalando que el recurrente nunca ha solicitado sus servicios profesionales como obstetra, y que su pedido resulta extraño porque se trata del hermano del padre de su hijo, y pudo haber obtenido la información directa de su persona, por lo que niega su autorización y/o consentimiento para que se brinde información sobre su persona al recurrente, lo cual fue de conocimiento al administrado porque la entidad se encuentra en posición de garante sobre la información profesional de sus agremiados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, incluyendo a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia⁴.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial: “[/]Ja (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)”.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Cabe anotar que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia⁵ que dichas entidades se encuentran comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por tanto, los Colegios Profesionales, como el Colegio de Obstetras, se encuentran obligados a proveer la información requerida, salvo supuestos excepcionales.

De autos se advierte que el recurrente solicitó información sobre el estado de habilidad de la obstetra Patricia Rosa Mantilla Carrión.

En ese sentido, la respuesta de la entidad fue denegar la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, señalando que se encuentra en posición de garante sobre la información profesional de sus agremiados la cual reserva y custodia, encontrándose la información solicitada dentro de las excepciones que prevé la Ley de Transparencia, más aún si la obstetra Patricia Rosa Mantilla Carrión ha remitido no autorizó brindar la información.

Cabe anotar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

En relación a ello, resulta pertinente precisar que, según el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos sensibles se definen como:



“Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

De, otro lado en el numeral 5 del artículo 17 del referido reglamento, se establece como fuentes accesibles al público:



“Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.

En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional” (subrayado nuestro).



En tal sentido, la excepción alegada por la entidad sólo alcanza a información relacionada a datos personales cuya divulgación pueda significar una invasión a la intimidad personal y familiar; siendo que en el caso materia de análisis, que el recurrente no requiere la información personal de la obstetra mencionada, sino la situación gremial en relación al ejercicio de la profesión, más aún si de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N°. 21210, Ley

⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 01266-2010-PHD/TC, 01352-2011-PHD/TC y 01448-2013-PHD/TC.

que crea el Colegio de Obstetrices del Perú, la colegiatura es requisito para el ejercicio de la profesión.

Es así que la información requerida por el administrado no se encuentra dentro de la excepción establecida el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debido a que no revela características físicas, morales, emocionales o algún hecho o circunstancia que pueda afectar la vida afectiva o familiar de la obstetra mencionada, por lo que la información requerida no constituye dato sensible.

Además, la entidad no ha demostrado que la información solicitada se encuentra comprendida en algún otro supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, más aún si de autos se advierte que la entidad no ha fundamentado la razón por la cual la información requerida podría ser calificada como confidencial,

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad ni acreditado el supuesto de excepción alegado por la entidad, corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WILSON SEGUNDO SORIANO LOZANO**, debiendo revocarse el contenido la Carta N° 0011-COP-CROII-LL-2020 notificada con fecha 7 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS II – LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.



Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS II – LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



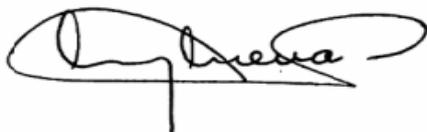
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **WILSON SEGUNDO SORIANO LOZANO** y al **COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS II – LA LIBERTAD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn